



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00178-2017-Q/TC

HUANCAVELICA

COMUNIDAD CAMPESINA DE CACHIMAYO,
representado por EDWIN ALBERTO MUÑOZ
QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por la Comunidad Campesina de Cachimayo contra la Resolución 13, de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida en el Expediente 00315-2016-0-1101-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Rubén Curo Huamán y don Marcial Mariano Curo Huamán; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal Constitucional solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello, este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional se interpone contra la Resolución 10 (f. 16), de fecha 17 de octubre de 2017, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00178-2017-Q/TC
HUANCAVELICA
COMUNIDAD CAMPESINA DE CACHIMAYO,
representado por EDWIN ALBERTO MUÑOZ
QUISPE

fecha 30 de mayo de 2017, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Rubén Curo Huamán y don Marcial Mariano Curo Huamán.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión estimatoria. Tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.
6. Finalmente, se debe precisar que si bien no se cumple con el requisito formal de adjuntar las cédulas de notificación de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado; no obstante, en atención al principio de economía procesal, y evidenciándose su improcedencia, es pertinente emitir pronunciamiento de inmediato sobre la pretensión planteada. Hacer lo contrario importaría incurrir en un ritualismo estéril, que en nada cambiaría lo que finalmente se resuelva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL